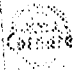


CORNARE	Número de Expediente: 054403332827	
NÚMERO RADICADO:	131-0441-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 30/04/2019	Hora: 08:10:11.22...	Folios: 5

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución 131-0083 del 11 de febrero de 2010, notificada de manera personal el día 25 de febrero de 2010, la Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL LOS SALTOS**, con Nit N° 811.027.817-1, representada legalmente por el señor **AREISO DE JESÚS MORALES SALAZAR**, en un caudal total de 11.47 L/seg, distribuidos así: 9.47 L/seg a derivarse de la fuente Las Cuevas y 2.0 L/seg a captarse de la fuente Las Vegas. Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años.

1.1 Que en la mencionada Resolución, se requirió a la Asociación a través de su Representante Legal, para que diera cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones: i) Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación existente en la fuente Las Cuevas y los (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal a implementar en la fuente Las Vegas, ii) Implementar un dispositivo de control de flujo en el tanque de almacenamiento.

2. Que mediante Auto 131-0724 del 24 de marzo de 2012, notificado de manera personal el día 02 de abril de 2012, la Corporación **ACOGIÓ** los diseños (planos y memorias de cálculo) de las obras de captación y control de caudal a implementar en las fuentes Las Cuevas y Las Vegas y se requirió para su respectiva implementación en campo.

3. Que mediante Resolución 131-0014 del 08 de enero de 2013, notificada de manera personal el día 17 de enero de 2013, la Corporación **APROBÓ** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, para el período comprendido entre los años 2013-2018 y se requirió a la Asociación para que anualmente y durante la vigencia del quinquenio, presentara informes de avance.

4. Que mediante Auto 131-0020 del 06 de enero de 2016, notificada de manera personal el día 14 de enero de 2016, la Corporación **ACOGIÓ** el informe de avance de los años 2013, 2014 y 2015, del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua aprobado mediante Resolución 131-0014 del 08 de enero de 2013, y requirió a la Asociación para que diera cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones: i) Continuara presentando los informes de avance del plan quinquenal, ii) Implementara en campo los diseños acogidos mediante Auto 131-0724 del 24 de marzo de 2012.

5. Que mediante Resolución 131-0135 del 09 de febrero de 2018, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 13 de febrero de 2018, en atención al Informe Técnico 131-0094 del 19 de enero de 2018, la Corporación requirió a la Asociación para que diera cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones: i) Conectara la obras de control de caudales construidas para las fuentes

Ruta: www.cornare.gov.co/psi/Asp/NoGestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Las Cuevas y La Vega e informar para su aprobación en campo, ii) Legalizar la segunda captación sobre la fuente Las Cuevas o en caso de no necesitarla, deberá desmontar las obras construidas para la captación y iii) Garantizar el tratamiento de los lodos del floculador y sedimentador.

6. Que mediante Resolución 131-0424 del 25 de abril de 2018, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 30 de abril de 2018, en atención al Informe Técnico 131-0590 del 12 de abril de 2018, la Corporación **ACOGIÓ** el informe de avance del año 2016, del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua aprobado mediante Resolución 131-0014 del 08 de enero de 2013 y requirió a la Asociación para que diera cumplimiento a los reiterados requerimientos realizados por la Corporación.

7. Que mediante radicados 131-5368 del 09 de julio y 131-5372 del 09 de julio de 2018, el señor José Julio García Ramírez, allegó ante la Corporación información relacionada a los requerimientos realizados, con la finalidad de ser evaluados.

8. Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada mediante radicado 131-5368 del 09 de julio del 2018, relacionada al informe de avance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, generándose el Informe Técnico 131-1963 del 03 de octubre de 2018, dentro del cual se formularon las siguientes conclusiones:

26. CONCLUSIONES

• *No es factible aprobar las obras de captación y control de caudal implementadas en campo por El Acueducto Multiveredal Los Saltos identificado con Nit: 811-027817-1 a través de su representante legal el señor JOSE JULIO GARCIA RAMIREZ, ya que al hacer los aforos volumétricos se evidencia una captación de caudales inferiores a los otorgados por la corporación para las dos fuentes.*

• *No se ha realizado ante la corporación la legalización de la captación ubicada aguas abajo de la fuente Las Cuevas*

• *No se ha presentado la propuesta para el tratamiento de los lodos del floculador y sedimentador, para la disposición de los mismos.*

9. Que mediante Resolución 131-1288 del 21 de noviembre de 2018, se impone una medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0083 del 11 de febrero de 2010, Auto ,131-0724 del 24 de marzo de 2012, Resolución 131-0014 del 08 de enero de 2013 y Resolución 131-0424 del 25 de abril de 2018, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL LOS SALTOS**, con Nit N° 811.027.817-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ JULIO GARCÍA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.527.714, o quien haga sus veces al momento, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normativa ambiental y en la que se le exhorta, para que en término de (30) treinta días calendario contados a partir de la notificación del presente acto, dé cumplimiento a lo siguiente:

- 1- Ajuste las obras de captación y control de caudal -en las fuentes Las Cuevas y Las Vegas, de manera que garantice 'la derivación de los caudales otorgados por la Corporación equivalentes a 9.47 L/seg para la fuente Las Cuevas y 2.0 L/seg para la fuente Las Vegas, o en caso de no requerir el caudal otorgado, "deberá solicitar la modificación de la Concesión otorgada mediante Resolución 131-0083 del 11 de febrero de 2010.
- 2- Inicie la legalización de la segunda captación implementada sobre la fuente Las Cuevas, en caso de no necesitarle deberán hacer el desmonte TOTAL de las obras construidas en este punto.
- 3- Garantice el tratamiento de los lodos del floculador y sedimentador, informando cuál es la medida a utilizar para la disposición -de los mismos, ya que estos no pueden ser regresados a la fuente, debido a que causarían afectación ambiental a la fuente y a los usuarios que capten aguas abajo de la fuente
- 4- Presente el Informe final del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua aprobado mediante Resolución 131-0014 del 08 de enero de 2013

Que con oficio radicado 131-0466 del 18 de Enero de 2019, la parte interesada allega a la corporación la propuesta para manejo de lodos proveniente de la planta de tratamiento de agua potable.

Que en atención al radicado 131-0466 del 18 de enero de 2018, funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada, generándose el informe técnico N° 131-0157 del 01 de febrero de 2019, dentro del cual se observó y concluyó lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

"La parte interesada allega a la corporación la siguiente información:

En cuanto al tratamiento de lodos

El acueducto Los Saltos posee una Planta de Tratamiento de Agua potable de tipo convencional construida en concreto y una batería de (3) filtros a presión fabricados en acero al carbón.

La batería de tres filtros se utiliza en épocas de lluvias para complementar el tratamiento de agua, dado que el agua de la fuente de suministro se toma más turbia lo normal.

El objetivo del diseño se centrará en dimensionar las siguientes unidades para la gestión de los lodos:

Espesador de lodos

Lechos de secado

Dimensionamiento del sistema gestión de lodos

La Resolución 0330 de junio 08 de 2017, " Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico -RAS y so derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005" 1447 de 2005y 2320 de 2009), en su Artículo 125 "Tratamiento de lodos generados en la potabilización", establece: Los lodos evacuados de los procesos unitarios deberán ser sometidos a técnicas de homogenización, complementadas con tratamientos de espesamiento y deshidratación", a su vez en el Parágrafo 3 del mismo Artículo define que cuando la capacidad de producción de la PTAP sea menor de 100L/s se aceptará que la estructura de entrada al tren de tratamiento de lodos trabaje como homogenizador y espesador de manera simultánea.

Por lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta que la capacidad de producción de la PTAP del Acueductos Los Saltos es menor a 100L/s, para la gestión de lodos solo se propone Espesamiento y Deshidratación de lodos mediante lechos de secado

Dimensionamiento lechos de secado:

De acuerdo a la prueba de sedimentabilidad, se tiene que por 6 m3 de aguas con lodos que se ponga en el espesor, como máximo se tendrá un volumen de lodos espesados de 3,6 m3, por lo tanto, para deshidratar esa cantidad de lodo espesado se proponen DOS (2) camas de lechos de secado. cada una con una capacidad de recibir 1,8 m3 de lodo espesado para deshidratar.

Gestión de lodos deshidratados

A los lodos deshidratados que se extraigan de los lechos de secado. se le deberán hacer análisis para determinar si se le dispone como residuo ordinario o residuo peligroso

Referente a los demás requerimientos:

Al hacer una revisión del expediente no se evidencia que se haya dado cumplimiento a:

- *Presentar el Informe final del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua aprobado mediante Resolución 131-0014 del 08 de enero de 2013*
- *No se ha informado sobre los ajustes a las obras de captación y control de caudal -en las fuentes Las Cuevas y Las Vegas, de manera que garantice la derivación de los caudales otorgados por la Corporación equivalentes a 9.47 L/seg para la fuente Las Cuevas y 2.0 L/seg para la fuente Las Vegas, o en caso de no requerir el caudal otorgado, "deberá solicitar la modificación de la Concesión otorgada mediante Resolución 131-0083 del 11 de febrero de 2010.*

Ruta: www.cornare.gov.co/soi/Appro/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:

21 de Julio de 2019

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

131-02/V.06

- *Iniciar la legalización de la segunda captación implementada sobre la fuente Las Cuevas, en caso de no necesitarle deberán hacer el desmonte TOTAL de las obras construidas en este punto”.*

Otras situaciones encontradas en la visita: N/A

26. CONCLUSIONES

“La parte interesada, presento la propuesta para garantizar el tratamiento de los lodos del floculador y sedimentador en cumplimiento de la Resolución 131-1288 del 21 de noviembre de 2018, por lo anterior se da por cumplido este requerimiento, el cual debe de garantizar, el tratamiento de la cantidad de lodos que genere la planta.

- *No se ha realizado ante la corporación la legalización de la captación ubicada aguas abajo de la fuente las Cuevas, o en su defecto la legalización de dicha fuente.*
- *No se ha presentado el Informe final del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua aprobado mediante Resolución 131-0014 del 08 de enero de 2013*
- *No se ha informado sobre los ajustes a las obras de captación y control de caudal en las fuentes Las Cuevas y Las Vegas, de manera que garantice la derivación de los caudales otorgados por la Corporación equivalentes a 9.47 L/seg para la fuente Las Cuevas y 2.0 L/seg para la fuente Las Vegas”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Resolución con radicado **131-1288** del 21 de noviembre de 2018, en su artículo primero: numerales 1, 2 y 4

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0083 del 11 de febrero de 2010, Auto 131-0724 del 24 de marzo de 2012, Resolución 131-0014 del 08 de enero de 2013 y Resolución 131-0424 del 25 de abril de 2018, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL LOS SALTOS**, con Nit N° 811.027.817-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ JULIO GARCÍA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.527.714, o quien haga sus veces al momento, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normativa ambiental y en la que se le exhorta para que en término de (30) treinta días calendario contados a partir de la notificación del presente acto, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Ajuste las obras de captación y control de caudal en las fuentes Las Cuevas y Las Vegas, de manera que garantice la derivación de los caudales otorgados por la Corporación equivalentes a 9.47 L/seg para la fuente Las Cuevas y 2.0 L/seg para la fuente Las Vegas, o en caso de no requerir el caudal otorgado, deberá solicitar la modificación de la Concesión otorgada mediante Resolución 131-0083 del 11 de febrero de 2010.
2. Inicie la legalización de la segunda captación implementada sobre la fuente Las Cuevas, en caso de no necesitarla deberán hacer el desmonte TOTAL de las obras construidas en este punto.
4. Presente el informe final del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua aprobado mediante Resolución 131-0014 del 08 de enero de 2013.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Ruta: [www.cornare.gov.co/ssst/Apoyo/Gestión Jurídica/Anejos](http://www.cornare.gov.co/ssst/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anejos)

Vigencia desde:

21-Nov-10

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

13J-22/V.06

Se investiga el hecho de

- Hacer caso omiso y no dar cumplimiento, a los requerimientos hechos por esta Autoridad Ambiental, mediante Resolución con radicado 131-1288 del 21 de noviembre de 2018, en su artículo primero, literales 1, 2 y 4

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL LOS SALTOS**, con Nit N° 811.027.817-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ JULIO GARCÍA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.527.714.

PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado 131-1964 del 03 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL LOS SALTOS**, con Nit N° 811.027.817-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL LOS SALTOS**, que el inicio del presente Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, no la exonera del cumplimiento de lo requerido, en las Resoluciones con radicados 131-0506 del 28 de julio de 2015 y 131-0373 del 13 de abril de 2018

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental la apertura de expediente 33, con el fin de consignar en el mismo, el presente procedimiento sancionatorio

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL LOS SALTOS**, representada legalmente por el señor **JOSÉ JULIO GARCÍA RAMÍREZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO
Director Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 15025465

Fecha: 22/04/2019

Asunto: Procedimiento Sancionatorio

Tramite: Concesión de Aguas

Proyecto: Leandro Garzón

Técnico: Leidy Ortega



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29